

Ley para Prohibir se Hagan Gestiones de Cobro Durante Horas Laborables en el Lugar de Trabajo o Empleo del Deudor

Ley Núm. 179 de 3 de septiembre de 1996

Para prohibir que en ciertas circunstancias se hagan gestiones de cobro, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor; para fijar penalidades y adicionar un inciso (14) al Artículo 17 de la [Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobro"](#).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye una práctica indeseable que se hagan gestiones de cobro en horas laborables, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación en el lugar de trabajo o empleo del deudor.

No sólo afecta la tranquilidad del empleado sino que puede limitar su capacidad productiva y, por ende, el desarrollo normal de los trabajos de la institución donde labora, ya sea ésta de carácter gubernamental o privado.

Mediante esta medida se prohíbe que un cobrador, según se define por esta ley, haga gestiones de cobro en horas laborables en el lugar de trabajo del deudor, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación. A los mismos propósitos se enmienda la [Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros"](#).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 980a)

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye una práctica indeseable que un cobrador haga gestiones, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor.

Artículo 2. — **Definiciones** (L.P.R.A. § 980b)

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) comunicación — significa el envío de información relacionada con una deuda, directa o indirectamente, a cualquier persona a través de cualquier medio.

(b) deudor — significa toda persona que tenga la obligación legal de pagar una deuda.

(c) **acreedor** — significa toda persona, natural o jurídica, titular de un crédito dinerario excluyendo a aquellos cesionarios de deudas vencidas que adquieren las mismas a los únicos fines de facilitar su cobro, los cuales se considerarán cobradores para efectos de esta ley.

(d) **deuda** — significa toda obligación legal del deudor que consista de una prestación en dinero.

(e) **cobrador** — significa toda persona, natural o jurídica, que se dedica principalmente a cobrar deudas de otros. Incluye cesionarios y además, aquellas personas que utilizan el nombre de un tercero para hacer gestiones de cobro. No incluye a un abogado en el curso de sus gestiones profesionales que no constituyan violaciones a otras leyes.

Artículo 3. — (10 L.P.R.A. § 980c)

Excepto en aquellos casos en que medie consentimiento expreso u orden judicial al efecto, ningún cobrador podrá comunicarse con un deudor, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor, si conoce o debe conocer que el patrono le prohíbe recibir tal comunicación.

Artículo 4. — (10 L.P.R.A. § 980d)

Toda persona que incurriere en violación a esta Ley o a un reglamento emitido a su amparo podrá ser sancionada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, con una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada día en que se incurra una violación.

Artículo 5. — **Omitido.** [Se adiciona un inciso (14) al Artículo 17 de la [Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada](#)]

Artículo 6. — **Omitido.** [Se adiciona el Artículo 17-A a la [Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada](#)]

Artículo 7. — **Omitido.** [Se adiciona el Artículo 17-B a la [Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada](#)]

Artículo 8. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COBROS.